

**T. 110014088018202100073-00**

**Informe Secretarial.** Bogotá D.C. 6 de abril de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al despacho de la señora Juez, procedentes del reparto con secuencia No. 7428, recibida vía correo electrónico el día 6 de abril hogaño a la hora de la 1:41 PM, por competencia y para su conocimiento, acción pretendida por la señora **MARIA MARYLIN BRIÑEZ PERDOMO**, en contra de la ciudadana **MARTHA ISABEL ORTIZ**, por la presunta vulneración de derechos fundamentales. Así mismo, informo que en la fecha se entabló comunicación con la accionante en el abonado telefónico 3138466542, quien informó que su lugar de residencia es la Calle 52 A No 21 C – 08 Este del Municipio de Soacha (Cundinamarca), lugar donde presuntamente se están vulnerando los derechos que reclama a través de la acción constitucional. Se radican bajo el número **1100140-088-018-2021-0073-00**.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO (18) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÀ D.C.

**Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

Sería el caso entrar a avocar el conocimiento de la presente acción de tutela, sino fuera porque este Despacho carece de competencia, por factor territorial, conforme lo establece el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, al tenor de las siguientes consideraciones:

*"Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (subrayado y negrilla del Juzgado)*

A su turno, el Decreto No. 333 del 6 de abril de 2021 que modificó el Decreto 1069 de 2015 estableció:

*Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos.*

Conforme con lo anterior, y según el líbello de tutela presentado por la señora **MARIA MARYLIN BRIÑEZ PERDOMO**, se advierte claramente que la presunta

vulneración que alega la accionante se está presentando por parte de la ciudadana **MARTHA ISABEL ORTIZ**, quien tiene fijada su residencia en la Calle 52 A No. 21 C – 08 Este del Municipio de Soacha (Cundinamarca) estableciéndose así que el lugar donde se está presentando la presunta violación o amenaza que motiva su solicitud, se ubica en la **Jurisdicción del Municipio de Soacha Departamento de Cundinamarca**, por lo cual los Jueces competentes para conocer en primera instancia de esta acción constitucional serían los **jueces de esa jurisdicción**.

Aunado a lo anterior, cabe **DESTACAR** que la afectada, esto es, la señora **MARIA MARYLIN BRIÑEZ PERDOMO**, tampoco tiene fijada su residencia en esta ciudad, pues de acuerdo a la información suministrada por ésta reside en la Calle 52 A No. 21 C – 08 Este del Municipio de Soacha (Cundinamarca), lugar donde precisamente según su dicho se están exteriorizando los hechos relatados en la demanda de tutela, allí por lo tanto se producen los efectos de la presunta omisión vulneradora de sus derechos fundamentales, como quiera que de acuerdo a lo relatado por la petente, la propietaria del inmueble del cual es arrendataria de una habitación de un tiempo para acá se ha dedicado a suspenderle los servicios de acueducto y energía, con el agravante que le manifestó que le iba a cambiar las guardas al inmueble, situación que considera una flagrante vulneración a sus derechos como arrendataria.

Ahora, si bien es cierto en la demanda de tutela la señora **BRIÑEZ PERDOMO**, registró una dirección perteneciente a la ciudad de Bogotá, la misma de acuerdo con lo informado por aquella, es solo para efecto de notificaciones dentro del trámite de la acción constitucional.

Aunque este despacho no desconoce el criterio jurisprudencial expuesto por la H. Corte Constitucional en auto 124 de marzo 25 de 2009, con ponencia del Sr. Magistrado Humberto Sierra Porto, lo cierto es que ya la misma colegiatura, en auto 198 de 28 de mayo de 2009 con ponencia del Sr. Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva y la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en auto de junio 2 de 2009 M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez – Rad 42401 precisaron la necesidad de racionalizar el conocimiento de las acciones públicas de tutela para evitar el reparto caprichoso de las mismas. Al respecto las altas Cortes expusieron:

*"... Ninguna discusión por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 de 2000 genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente. Por tanto, en el caso de que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente sin que medien consideraciones adicionales relativas a las normas del reparto. Lo anterior no obsta para que esta Corporación o el superior funcional al que sea enviado un supuesto conflicto de competencia, proceda a devolver el asunto, conforme a las reglas del reparto del Decreto 1382 de 2000, en aquellos supuestos en que se presente una distribución caprichosa de la acción de tutela fruto de una manipulación grosera de las reglas de reparto contenidas en el mencionado acto administrativo, como sería el caso de la distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de una de las Altas Cortes..."* (Auto 12 de marzo 25 de 2009 M.P. Dr Humberto Antonio Sierra Porto)

*"... Del mismo modo y con relación a la regla previamente citada, tales excepciones, se presentarían en los casos en los que se advierta una manipulación grosera de las reglas de reparto, como cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela*

*contra una Alta Corte, a un funcionario judicial diferente a sus miembros; o, necesariamente, siguiendo esa misma directriz, en los casos en que se reparta caprichosamente una acción de tutela contra una providencia judicial, a un despacho diferente del superior funcional del que dictó el proveído ...” (Auto 198 de mayo 28 de 2009 M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva)*

*“...De otra parte hay que precisar, que si bien la Sala comparte la preocupación de la Corte Constitucional expresada en auto de 25 de marzo de 2009, en el sentido de que en algunos casos “los conflictos de competencia con base en el Decreto 1382 de 2000 ha generado que los peticionarios deban sufrir por varios meses (sic) las graves consecuencias de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales mientras los distintos jueces discuten aspectos meramente procesales relacionados con las reglas del reparto; lo cual además, es muestra de una gran insensibilidad constitucional “ello no implica que las autoridades judiciales y sus usuarios deban desconocer la citada reglamentación, toda vez que su inobservancia resta eficacia a la administración de justicia de cara a proteger los derechos fundamentales, pues no se puede olvidar que el Decreto 1382 de 2000 fue expedido por la necesidad cierta de “ racionalizar y desconcentrar el conocimiento “ de las demandas de tutela. Desconocer aquella realidad advertida en el 2000, genera efectos contraproducentes como el ocurrido en el caso sub examine, y emite un mensaje equivocado a las personas, pues las incentiva a promover demandas ante cualquier autoridad judicial, creando caos judicial que en nada ayuda a la protección inmediata de los derechos fundamentales, ni al correcto funcionamiento de la administración de justicia en el ejercicio de sus funciones ordinarias instituidas igualmente para garantizar los derechos constitucionales”. (Auto de 2 de junio de 2009, Rad. 42401, M.P., José Leónidas Bustos Martínez).*

De esto modo, y con apego al factor de competencia de los jueces de tutela definido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, así como la reglamentación establecida para el Reparto en el Decreto 1382 de 2000, **se ordena remitir de manera inmediata el presente diligenciamiento ante los Juzgados del Municipio de Soacha (Cundinamarca), para que sea sometido al reparto correspondiente.**

Infórmese de dicha determinación a la accionante MARIA MARYLIN BRIÑEZ PERDOMO.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**

**Firmado Por:**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2571104c88bddf5be0ed40cf849713377e133717ae71afae734efc0a348e88ae**

Documento generado en 07/04/2021 01:57:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**